

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. VERBAL POSESORIO  
RAD. 540014053002-2017-01121-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

El apoderado judicial de la parte incidentalista fundamentó su solicitud de la siguiente manera:

“El día 4 de abril de 2022 a las 8:15 am, solicite ante su muy bien servido despacho una reprogramación de audiencia en razón que persistía una situación delicada en el estado de salud de mi representado el señor YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH, adjuntando las evidencias de tal situación y que por lo tanto al configurarse un evento de fuerza mayor, era consecuente tal pedimento, procedí de conformidad con la ritualidad exigida en el Decreto 806 de 2020 a dar traslado simultáneamente de la imposibilidad de mi representado para asistir y de la reprogramación de la audiencia citada a la apoderada de la parte demandante. Su excelencia expresó claramente en auto de fecha 17 de febrero de 2022 lo siguiente: “... se hace necesario con el fin de preservar el derecho de defensa de las partes teniendo en consideración que en audiencia inicial efectuada el día 29 de noviembre de 2021 quedó pendiente el interrogatorio a los demandados y escuchas las declaraciones testimoniales tanto de la parte demandante como de la parte demandada los cuales ya fueron previamente decretados, se fijará como fecha y hora para audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C. G. P. el 04 de abril de 2.022 a las 02:00 pm, aclarando que salvo causales de fuerza mayor o caso fortuito como el aquí acreditado, por ningún otro motivo se ordenarán más aplazamientos” Subrayado es mio Así las cosas, con la solicitud de reprogramación de esa fecha envié los anexos correspondientes actualizados que daban fe de los percances que ocurrían en la salud de mi representado. 2. Como se dijo, la solicitud de aplazamiento se realizó antes de la audiencia y la misma fue acompañada con las constancias de rigor, donde se establece una situación de fuerza mayor de mi representado, lo anterior puede corroborarse en los anexos que se enviaron con la solicitud y que se envían nuevamente con la presente comunicación, también que la solicitud de aplazamiento fue enviada simultáneamente a la parte demandante cinco (5) horas antes de la audiencia programada. Este documento no fue devuelto ni rebotó en el servidor del suscrito. 3. Como ha sido costumbre el excelente comportamiento del juzgado y garantía procesal para todos los intervenientes dentro de la presente actuación, me remito solamente como ejemplo a la actuación surtida por el Juzgado de enviar al día siguiente de celebrada la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el acta de lo sucedido a los correos de las partes intervenientes. 4. En ese orden de ideas, observo que en esta oportunidad no fui notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806

de 2020 Art. 1, 2, 3, 7, 8 y 9, que la audiencia se hubiere realizado sin la intervención de este extremo de la Litis, que la solicitud de aplazamiento o reprogramación realizada por la parte que represento no hubiera llegado al correo del Juzgado ni a la apoderada de la parte demandante, y que se hubieren practicado pruebas de la parte actora (testimonios de Pedro Jose Moros Nieto, Luis Angel Mendoza y Jaime Ascensio Florez), las cuales no pudieron ser controvertidas por este contradictorio. 5. El día de hoy 13 de junio de 2022 a las 10:56 am; fui notificado vía correo electrónico de una audiencia a celebrarse el presente día a las 2:00 pm, la cual fue programada por su despacho el día 4 de abril de 2022, audiencia ésta de la cual de su agendamiento y realización no tuve conocimiento, pues nunca fui notificado con el envío del acta o con alguna respuesta que fuere enviada a mi correo electrónico de parte del Juzgado o de la contraparte que determinara que la solicitud de reprogramación de la audiencia realizada por el suscrito, no hubiere sido aceptada o rechazada, situación que no ocurrió. 6. Una vez verificado el video de la audiencia el cual pude observar en razón de la comunicación recibida el día de hoy, donde se envió adjunto el link del expediente, se puede ver que al inicio de la vista pública su excelencia no se percató o no se le informó de alguna solicitud o aplazamiento del suscrito, y por el contrario al final de la audiencia es que puede observarse que la distinguida apoderada de la parte demandante informa que si recibió la comunicación de este apoderado solicitando el aplazamiento, y dando detalles de la salud de mi representado, situación que no anunció inicialmente sino al final de la vista pública, una vez agotados el recaudo de testimonios arrimados por la parte demandante. Con base en las anteriores consideraciones, que las realizo con la mayor lealtad procesal a su excelencia; se ha presentado una irregularidad que configura una Nulidad procesal de la actuación, consagrada en el Art. 133 C.G.P. ...PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Lo anterior obrando conforme a lo establecido por el despacho en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, de que solo salvo causales de fuerza mayor podría autorizarse otro aplazamiento, en este asunto mi representado como puede corroborarse en las historias clínicas aportadas y debidamente actualizadas, ha estado muy delicado de salud a lo largo del presente año, situación que aún a pesar de alguna mejoría, persiste a la fecha de esta comunicación. Así las cosas; y al exponerse la situación procesal ocurrida y actuando a partir del conocimiento de lo ocurrido, solicito a su excelencia se decrete la Nulidad de la audiencia celebrada el día 4 de abril de 2022 por las anteriores razones expuestas. Igualmente se reprograme la misma que trata los Arts. 372 y 373 es lo que en justicia y derecho corresponde."

#### **ARGUMENTOS DE LA CURADORA AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**

Surrido el traslado de la nulidad, se tiene que la curadora ad litem de las personas indeterminadas descorrió el mismo de la siguiente manera:

"De esta situación se desprenden dos aristas las cuales corresponden a verificar si al demandado le asiste el derecho frente a la solicitud de nulidad de la audiencia celebrada el día 4 de abril de 2022, pues observa esta parte del proceso que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene toda parte interveniente en el proceso, se deberá efectuar nuevamente control de legalidad frente a lo actuado y si reposan pruebas de la solicitud de aplazamiento de la misma por fuerza mayor al tratarse de condiciones de salud del demandado. Sin embargo, otra parte de la discusión se debe centrar en el deber legal que le asiste al apoderado de la parte demandada o a todo sujeto procesal inmerso en un proceso para presentarse a las diligencias, revisar las notificaciones de estados

que emitan los juzgados y verificar o comprobar que estas solicitudes como las de APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA sean atendidas por el Despacho, pues es deber de las partes evitar situaciones que pueda dilatar o poner en riesgo el desarrollo normal del proceso. Así las cosas, considera esta parte que deberá la señora Juez como directora del proceso, confirmar si dichas solicitud previa de aplazamiento si radica en el correo electrónico institucional del Despacho y garantizar que todas las partes del proceso tengan el acceso a la justicia, el derecho a defenderse y al debido proceso, esto de acuerdo con lo establecido en la norma, teniendo en cuenta que deberá tomar decisiones de fondo a fin de dirimir este conflicto y el cual para su desarrollo deberá sopesar todas aquellas situaciones que le permitan de una manera equitativa respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, pues se hace necesario conocer mediante el interrogatorio del demandado las situaciones que pudieron dar origen a la presente controversia y permitir la participación de las partes en ejercicio de sus derechos de contradicción e igualdad, esto también a fin de que la señora juez no tenga duda alguna al momento de proferir un fallo dentro de este proceso."

Surrido el traslado el extremo demandante no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal fin.

#### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; en el presente asunto los anteriores presupuestos se encuentran debidamente acreditados razón por la cual el despacho procede a resolver de conformidad.

El apoderado judicial de la parte demandada considera que se debe decretar la nulidad de la audiencia celebrada el día 04 de abril de 2022 con fundamento en que no fue tenida en cuenta su solicitud de aplazamiento presentada en esa misma fecha la cual había sustentado en incapacidad por enfermedad del demandado YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH.

En este punto debe tenerse en cuenta que la audiencia del 04 de abril de 2022 fue realizada con normalidad toda vez que, como obra en el plenario, con antelación no se advirtió que la solicitud de aplazamiento o reprogramación aducida por el Dr. CARLOS CORONA hubiese sido presentada al correo electrónico institucional de esta unidad judicial, siendo informada tal situación únicamente por la parte demandante y solo hasta la finalización de la misma, momento en que puso en conocimiento del despacho haber recibido tal comunicación.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, con el fin de establecer y brindar certeza acerca de lo sucedido con la solicitud de aplazamiento, este despacho ha decidido dar trámite a la nulidad planteada y solicitó como prueba a

la Unidad De Soporte Correo Electrónico de la Rama Judicial de esta seccional, la revisión del correo electrónico institucional del despacho, a efecto de determinar si la solicitud de reprogramación de audiencia fue recibida en la bandeja de entrada del mismo.

Pues bien, la Mesa De Ayuda Correo Electronico Del Consejo Superior De La Judicatura procedió a informar que, “Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**NO**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “**cendoj.ramajudicial.gov.co**” el mensaje con el ID “” en la fecha y hora 4/4/2022 1:15:38 PM El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. En todo caso, es pertinente aclarar que: 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5). 2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino. 3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos. 4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa”

Conforme al resultado de la prueba se acredita que en efecto este despacho no tuvo conocimiento previo a la audiencia, de que el apoderado judicial del extremo demandado hubiese solicitado el aplazamiento de dicha diligencia por cuanto la petición no ingresó al servidor de la rama judicial con dominio cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, al no tener conocimiento el despacho de tal pedimento, a todas luces no se omitió pronunciamiento alguno frente a la misma permitiéndose de esta manera dar inicio a la diligencia en la fecha y hora programadas, además conforme lo establece el numeral 7º del artículo 78 del Código General Del Proceso, es un deber tanto de las partes como de sus apoderados concurrir a la audiencia, por lo que no resulta válido, en el supuesto de que sí hubiese sido recibida la petición de aplazamiento, el ampararse en la presunción personal de que con su sola presentación se tenga por accedida la a misma de manera inmediata, máxime cuando es presentada el mismo día convocado, pues véase que el numeral 3º del artículo 372 del CGP plantea dos escenarios o formas de proceder en lo referente a la inasistencia con diferentes consecuencias jurídicas, para lo cual se trae a colación la norma en cita:

“Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)"*

El primero de los escenarios indica que si la justificación se presenta con antelación el juez la valorará y **en caso de aceptarla** señalará nueva fecha para su realización, petición que podrá ser resulta mediante providencia que así lo ordene notificada por anotación en estado, o en el evento en el cual el pedimento de aplazamiento sea formulado el mismo día habría de resolverse en la audiencia.

El segundo escenario establece que los motivos de la no presentación puestos en conocimiento con posterioridad a la materialización de la audiencia, su apreciación se hará dependiendo de si fue aportada dentro de los tres días siguientes a su realización y **en caso de aceptarla** prevendrá a la parte para que concurra a absolver el interrogatorio en la audiencia de instrucción y juzgamiento, exonerándose de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en que hubiese podido haber incurrido con su inasistencia.

Lo anterior señala que, aunque para el apoderado judicial del extremo demandado su solicitud de aplazamiento por inasistencia justificada con antelación a la realización de la audiencia fue debidamente radicada, debía existir un pronunciamiento por parte de este despacho frente a la misma, que en este caso, y en el supuesto de haber tenido conocimiento oportuno de ella, el pronunciamiento se haría en audiencia, por lo que el apoderado judicial de la parte demandada no ha debido apartarse de su deber de comparecer a la misma.

Aunado a lo anterior, conocido en esta instancia el fundamento de la petición aplazamiento, se tiene que esta versaba en la imposibilidad del demandado en asistir debido a su estado de salud, más no señalaba razón alguna que justificase la no comparecencia de su apoderado judicial, situación que incrementa aun más su deber ley de haber concurrido.

Continuando, encontrándose en el día y hora citados para la diligencia, esta fue realizada aun pese a la inasistencia de la parte demandada y de su apoderado, comoquiera que así lo permite el numeral 2º la precitada citada normativa el cual prevé que, (...) La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. (...), de este modo, al no haberse tenido conocimiento oportuno sobre la solicitud de aplazamiento, la misma se realizó con apego a la norma.

Ahora, uno de los argumentos de la nulidad versa en que el extremo demandado no fue notificado de que la audiencia se hubiese realizado sin su intervención, ni informado de que la solicitud de que la solicitud de aplazamiento no había sido recibida; al respecto, si bien cierto en otra parte esta unidad judicial comunicaba las actas de las audiencias a las partes y sus apoderados una vez concluidas, ello no es un deber expreso contenido en una norma por lo que su omisión no deriva en una irregularidad procesal ni configura una indebida de notificación que vicio lo actuado, siendo un deber de las partes consultar las anotaciones procesales, aunado a ello, a las partes se le ha concedido acceso al expediente digital al cual se cargó tanto la grabación de la audiencia como la respectiva acta el mismo día de su realización, es decir, 04 de abril de 2022.

En el presente asunto se tiene que la actuación de realización de la audiencia fue debidamente anotada en el sistema de registro de actuaciones Justicia Siglo XXI conforme se observa a continuación:

2022-04-04 Acta audiencia señala fecha continuación de audiencia para el 13/06/2022 2:00pm

Lo anterior señala que, a través de la página de consulta de procesos de la rama judicial, las partes han tenido la oportunidad de verificar el estado del asunto de marras, informándose inclusive la fecha y hora en la que se adelantaría la siguiente audiencia, por lo que no es de recibo la argumentación de que solo hasta el día 13 de junio de 2022, fecha programada para la continuación de la audiencia, se le aviso o notificó vía correo electrónico, más aun cuando dicho correo trata de la programación en la plataforma virtual en la que se realizará esta, y por lo tanto, no debe ser entendida como una notificación de su agendamiento, toda vez que las notificaciones de los autos de conformidad con el ordenamiento jurídico es por medio electrónico tal y como se efectuó en el caso de marras.

Con relación a que por la falta de intervención del extremo demandado en la audiencia, este no pudo controvertir las pruebas testimoniales practicadas, como se ha decantado, el apoderado judicial no ha justificado su inasistencia a la misma, por lo que al permitir la norma adelantar la diligencia sin su comparecencia, el recaudo de tales pruebas se encuentra debidamente ajustado a derecho, pese a la manifestación realizada por la apoderada demandante ya que esta fue efectuada al haber ya finalizado la diligencia, habiéndose recaudado el material probatorio.

Establecido lo anterior, y efectuado el control de legalidad en el presente asunto no se observa ninguna causal que invalide lo actuado, concluyéndose que la situación descrita como irregularidad procesal por el apoderado incidentalista no deviene de una actuación que se le pueda endilgar a este despacho, así las cosas, no se advierte que se hubiese configurado nulidad procesal alguna, como tampoco se observa violación al debido proceso que impida continuar con el trámite de la presente demanda, en consecuencia, se dispondrá NEGAR la nulidad impetrada.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente inmediatamente al despacho a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente al despacho a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c71f94405aab67b3f7581d04bb7efce1e2935217f138423187acc0de57629**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$645.051,88) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA	\$ 15.804.777
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 645.051,88
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 15.159.725,12

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante NELSON DAVID NAVA CORREA a través de su endosataria en procuración Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA C.C. 1.090.441.539, como abono a cuenta de ahorros 066300079655 del Banco Davivienda.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2019 00108 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$645.051,88) a favor de la parte demandante NELSON DAVID NAVA CORREA a través de su endosataria en procuración Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA C.C. 1.090.441.539, como abono a cuenta de ahorros 066300079655 del Banco Davivienda.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8622e9e9851bb83b570fbf4175fc48259dfcb06cb93126858e7c96a8f767499b**  
Documento generado en 10/11/2023 06:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador de esta unidad judicial, deja constancia dentro del proceso con radicado 540014003002-2020-00293-00, informando que, en ejercicio de las labores de atención al público, el día de hoy se acercó de manera presencial la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, dirigiéndose de manera alterada y con tono demasiado fuerte gritando de forma irrespetuosa solicitando información acerca del trámite dado a una solicitud por ella elevada dentro del referido proceso y al indicarle que esta se encontraba asignada y en turno para ser resuelta, de manera altanera amenazó con dar plazo hasta el día miércoles de la siguiente semana para que le fuera resuelto lo peticionado de lo contrario presentaría vigilancia judicial administrativa; actitud desafiante y grosera frente a lo cual se le solicitó cumplir con su deber de dirigirse con respeto y en un tono moderado no obstante hizo caso omiso a dicha solicitud.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014023002-2020-00293-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que precede se dispone **INSTAR** a la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, con el fin de que se abstenga de realizar de volver a gritar y amenazar a los funcionarios judiciales, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de persistir en dicha conducta y se le invita a dar un trato respetuoso y digno a los empleados del despacho.

Comuníquese inmediatamente por secretaría el presente auto al correo electrónico [yolanda08-08@hotmail.com](mailto:yolanda08-08@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia y una vez lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184fb85f656cdb99c9fe3387d712114e467926502b521bfed77b7c4ad23fc4c**  
Documento generado en 10/11/2023 06:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) que deberá ser entregado a favor de la parte demandada CONFEMO SAS NIT. 9012633294, en atención a que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego López Maldonado*

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003002 2023 00101 00**

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) a favor de la parte demandada CONFEMO S.A.S. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

No obstante, si hubiere petición de remanente póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec998543a4db2bfa75f8faaaf2d0f2155bdf06bfb52f03dd506a4e44e6724c5**  
Documento generado en 10/11/2023 06:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN  
(MENOR – CUANTIA)**  
**RAD. 540014003002 2023 00722 00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante DAN RUY CHINCHILLA DURAN, contra la providencia de fecha 31 de agosto del 2023, por medio de la cual se rechaza la demanda.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el proceso de la referencia corresponde al proceso de sucesión intestada del señor LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO, una vez radicada la demanda, la misma fue objeto de estudio para decidir su admisión, el día 16 de agosto de 2023, el despacho profirió auto inadmitiendo la demanda arguyendo una única razón, esto es: "... previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita."

Que el único requerimiento fue subsanado el día 25 de agosto de 2023, allegando al Despacho, copia del mensaje de datos a través del cual recibió el memorial poder conferido, por parte de la demandante, el día 31 de agosto de 2023, el Despacho profiere auto interlocutorio dentro del cual resolvió RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de ese proveído, la cual, se tiene que los requerimientos realizados por el Despacho al inadmitir la demanda, fueron atendidos por la parte demandante y en consecuencia, subsanada la demanda, sin perjuicio de lo antes dicho, dentro del auto de fecha 31 de agosto de 2023, se hace una nueva advertencia, que reza lo siguiente: "... una vez verificado el registro civil de defunción aportado, se observa que el mismo no corresponde al causante LAURENTINO CHINCHILLA BRUITRAGO, persona diferente al causante objeto de la presente demanda, omitiendo con esto lo señalado en el numeral primero del artículo 489 del Código General del Proceso, siendo el documento idóneo e indispensable para dar trámite a la apertura del proceso de sucesión intestada, por lo que no es viable tener por subsanada la presente demanda. (...) haciendo uso de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, (...)

Ahora bien, conforme a ello manifiesta que el artículo 90 del C.G.P., trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le

corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.  
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Por lo que el requisito formal del que adolece la demanda de la referencia que ahora motiva el rechazo de la demanda, no fue señalado por el despacho, ni le ha sido concedido el término que señala la ley a este extremo procesal, inobservando el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, señala que de la fecha en que se notificó el auto con el cual el Despacho señaló la falta del cumplimiento de un requisito formal de la demanda y que motivó el rechazó la demanda, al día de presentar el recurso tan solo ha transcurrido un (1) día y en aras de subsanar el requisito formal del que adolece la demanda y que fue señalado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, allega el Registro Civil de Defunción del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D.), para que obra como prueba y anexo del libelo demandatorio.

Que el rechazar la demanda en la misma providencia con la cual se está señalando la carencia de un requisito formal para la admisión de la demanda vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En consecuencia, muy respetuosamente, solicita reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023, y en su lugar, inadmitir nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que se evidenció la falta de un requisito formal para la admisión de la demanda que no fue señalado previamente y en consecuencia, dar cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso y habiendo sido aportado el documento faltante - Registro Civil de Defunción del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO – se disponga la admisión de la demanda.

En caso de no reponer el auto recurrido, muy respetuosamente y de forma subsidiaria solicita conceder el recurso de apelación de la precitada providencia con fundamento en los argumentos fácticos y legales antes expuestos.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento sobre el particular.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante DAN RUY CHINCHILLA DURAN, a través de apoderado judicial, se tiene que en el auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por una cuanto vez verificado el registro civil de defunción aportado, se observó que el mismo no correspondía al causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO, puesto que se

allego el registro civil de defunción de JOSE AMILCAR CHINCHILLA BUITRAGO, persona diferente al causante objeto de la presente demanda, omitiendo con esto lo señalado en el numeral primero del artículo 489 del Código General del proceso, siendo el documento idóneo e indispensable para dar trámite a la apertura del proceso de sucesión intestada, por lo que se consideró que no era viable tener por subsanada la demanda, sin embargo, revisado el auto de fecha 16 de agosto del 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda se pudo observar que solo se advirtió que la demanda no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, si que se advirtiera el yerro presentado con el registro civil de defunción para que la parte demandante en el término de Ley subsanara dicha falencia.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen no es procedente rechazar la demanda por no tenerse subsanada la demanda, toda vez que la falencia presentada no fue advertida en el auto de inadmisión a la parte demandante, en consecuencia, con fundamento en estas consideraciones se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda, teniendo en cuenta que con el recurso fue allegado el respectivo registro de defunción del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DAN RUY CHINCHILLA DURAN, identificado con C.C. 88.248.551, quien obra a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D), con C.C. 5.392.043, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que junto con la demanda no fue aportado los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles indicados en la relación de bienes con vigencia no superior a un mes, que permitan evidenciar la actualidad jurídica de los mismos.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 31 de agosto del 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054d667f96939fb35a65950d26dc2da7eb1b02d51072d68c884c29ea81040c0**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de noviembre octubre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-00785

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JHON FREDY RIVERA SANTOS, notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 027 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 013, BANCO DE OCCIDENTE 015, BANCO CAJA SOCIAL 017, BANCO SCOTIABANK 019 y BANCO POPULAR 023, del expediente digital 54001400300220230078500, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JHON FREDY RIVERA SANTOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de octubre del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 013, BANCO DE OCCIDENTE 015, BANCO CAJA SOCIAL 017, BANCO SCOTIABANK 019 y BANCO POPULAR 023, del expediente digital [54001400300220230078500](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b472a52ae64afcad371413234be624efbf4ebcf8ddd2696d24746efb6e0f23e**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00804-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por los señores CARLOS JULIO RONDEROS ORTIZ C.C 13.456.204 y RUBEN DARIO SALAS TAFUR C.C 13.438.405, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR C.C 13.492.874, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 88, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a CARLOS JULIO RONDEROS ORTIZ, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de febrero de 2022 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2022 al 26 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a RUBEN DARIO SALAS TAFUR, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de febrero de 2022 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2022 al 26 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean**

**tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bfa2f6f9a311d78dfbf285f672e0fb3c03c7a41255b61a3258b95d0857d58**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

## REF. VERBAL –

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. 54 001 4003 002 2023 00869 00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ANA CONSUELO PAEZ PACHECO C.C 27.575.476, ISABEL CONSUELO DIAZ DUARTE C.C 2.000.007.007, y MARIO ALEXANDER DIAZ PAEZ C.C 13.508.728, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAFAEL GALINDO REYES C.C 79.604.729, GLADYS CARMENZA PIÑEROS VALBUENA C.C 52.096.011, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A NIT. 807.003.125-3 y SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a valorar la admisibilidad de la demanda se observa solicitud de amparo de pobreza elevado por cada una de las partes que componen al extremo actor, quienes bajo la gravedad de juramento manifiestan no contar “con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de menor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo”.

Al respecto en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: “En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el “solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 transcrita arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la “gravedad del juramento”. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al “juramento deferido” en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el “petente” falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.”

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional señaló<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> STC2318-2020 Corte Suprema de Justicia

"La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza". (CC- 668 de 2018). Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que "una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza", situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso. Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento. Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia. Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

De conformidad con la jurisprudencia descrita en líneas precedentes, es claro que el subjúdice se trata de un derecho litigioso del que no existe certeza, toda vez que la parte actora no ha adquirido tal derecho a título oneroso, por lo que al darse cumplimiento a lo previsto en el 151 y 152 del CGP, considera el despacho que es de recibo **CONCEDER** el amparo de pobreza a la parte demandante con los efectos que ello implica previstos en el artículo 154 ibidem.

Ahora bien, en vista de que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 del C. G. del P, en consecuencia, procede el despacho a admitir la misma.

Así mismo, en atención a que es manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado, el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE RAFAEL GALINDO REYES.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del presente asunto con los efectos que ello implica previstos en el artículo 154 ibidem conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda verbal instaurada por ANA CONSUELO PAEZ PACHECO, ISABEL CONSUELO DIAZ DUARTE, y MARIO ALEXANDER DIAZ PAEZ en contra de JOSÉ RAFAEL GALINDO REYES, GLADYS CARMENZA PIÑEROS VALBUENA, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A y SEGUROS BOLIVAR S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a GLADYS CARMENZA PIÑEROS VALBUENA, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A y SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a JOSÉ RAFAEL GALINDO REYES, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días una vez se vincule al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624b31750383014cf0b497dc0234f8d7101c3889e4723cb9bf640301d9245b4**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093782530 y la tarjeta de abogado (a) No. 325019, quien obra como representante legal de la entidad demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3655953 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego López*

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00875-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901481840-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ALBEIRO PEINADO AMAYA C.C. 18.958.199.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ALBEIRO PEINADO AMAYA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S., la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare sin número de fecha 20 de octubre de 2022, más los intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023 más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ALBEIRO PEINADO AMAYA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, para actuar en nombre de la entidad demandante en su calidad de representante legal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf30b21d0828f60af23155686ef4d9120b69e28e0bd1657e2b6da7cf811069**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00877-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OMAR RINCON SILVA C.C 91.341.507, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN TERESA PÁEZ ECHAVEZ C.C 37.315.616.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada, en consecuencia, la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CARMEN TERESA PÁEZ ECHAVEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a OMAR RINCON SILVA, la suma de:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21114028366 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21114161744 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **SEGUNDO: NOTIFICAR** a CARMEN TERESA PÁEZ ECHAVEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac826d5c9bbc9c77c33fbf46f1ae35341b37b243fc4d0eaebe7cca977bc0a0bf**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. VERBAL SUMARIO  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD. 540014003002-2023-00884-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por FLOR JESSENIA PORRAS TAVERA C.C 60.398.444, en contra de RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO C.C 13.502.891, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, véase que una de las falencias anotadas iba encaminada a que fuese aclarada la modalidad del contrato de compraventa, es decir, si el mismo era escrito o verbal, así como precisar sus características y las obligaciones pactadas a efecto de determinar su incumplimiento, siendo que a la demanda no fue arrimada prueba alguna sobre la existencia del negocio jurídico del que se pretende su resolución, al respecto, el extremo actor señala tratarse de un contrato verbal, no obstante, no indica las circunstancias mínimas de tiempo modo y lugar de las obligaciones contraídas, siendo deber la parte interesada probar en principio la existencia del contrato, no siendo esto lo pretendido con la demanda instaurada.

De otra parte, en instancia de la subsanación de la demanda, la parte demandante informó el bien sujeto a registro sobre el cual pretende la inscripción de la medida cautelar solicitada, sin embargo, no basta con enunciar la misma, toda vez que el artículo 590 del CGP dispone que su procedencia se da en los procesos que versen sobre el dominio de inmueble u otro derecho real, cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, siendo en este último evento en que el interesado debe demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada, situación que no se cumplió.

Respecto a la falencia anotada en el literal h del auto de inadmisión, más allá de aclarar que con la misma se pretendiera hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles, su aclaración no la constituye en una pretensión admisible por lo que ha debido ser excluida del libelo demandatorio, pues véase que en el presente asunto no se discute el derecho de dominio sobre bien alguno sujeto a registro, ni el negocio jurídico se encuentra plasmado en escritura pública, por lo que resulta improcedente la transcripción de la sentencia.

Por lo expuesto, no es viable tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos

sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7aaea916f739e9f378746b0e6156c623e0c13578742a00105c959df08898f0e

Documento generado en 10/11/2023 06:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00889-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INTER RAPIDISIMO S.A., identificada con NIT. 800.251.569-7, quien obra a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de COMERCIALIZADORA JACFER S.A.S. identificada con NIT. 901464939-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la COMERCIALIZADORA JACFER S.A.S. identificada con NIT. 901464939-1, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INTER RAPIDISIMO S.A., las sumas de:

- ✓ SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.889.310), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. IN-172812 de fecha 10 de octubre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$361.300.00), por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. IN-173575 de fecha 10 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la COMERCIALIZADORA JACFER S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4788d24b9b87ed45d804c51559e74df7dcadf415cb6867976ae8594f7ca9e1bb

Documento generado en 10/11/2023 06:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00909-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. 5.463.437, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- ✓ CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$449.709) por concepto del valor insoluto del canon de arrendamiento vencido el 29 de mayo del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 30 de mayo del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.410.900) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 28 de junio del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 29 de junio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.410.900) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 28 de julio del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 29 de julio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.410.900) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 28 de agosto del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 29 de agosto del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14233fe872c2f1ece86a0eb2d03022f8ba26f05a743fcba915ca5c0c8cd691ba**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00911-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GROUP MOTION VERTICE S.A.S., identificada con NIT. 901322221-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CHAHER S.A.S, identificada con NIT. 860534160-2, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CHAHER S.A.S, identificada con NIT. 860534160-2, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a el GROUP MOTION VERTICE S.A.S., identificada con NIT. 901322221-1, las sumas de:

- ✓ VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.560.596), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-26 de fecha 22 de abril del 2023, más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a CHAHER S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b92d49251811fc678c0711d08baf67ecf90372b1c71df2f68554f32dab6d5481

Documento generado en 10/11/2023 06:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. SIMULACIÓN  
VERBAL SUMARIO  
RAD. 54 001 4003 002 2023 00912 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado con C.C 13.485.002, quien obra en causa propia, en contra de MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES C.C 60.332.064 y FLOR DE MARIA SERRANO ACERO C.C 60.28.674, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, véase que una de las falencias anotadas era la improcedencia de la medida cautelar solicitada por lo que se advirtió que debía darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de lo cual no se acreditó su realización.

Aunado a lo anterior, no se realizaron los reparos correspondientes a determinar la cuantía del proceso en debida forma, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, no es viable tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c145f3b2e3bd5fff7bd227610448896301bcadc0954afd259bee34268d4806

Documento generado en 10/11/2023 06:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00914-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, se tiene que una de las falencias anotadas era que el poder conferido no cumplía los requisitos para ser tenido como claramente identificado y determinado al no haberse indicado los títulos ejecutivos y/o valores sobre los cuales se otorgaba la facultad para ser ejecutados, sin que el nuevo poder aportado hubiese aclarado tal situación.

Por lo anterior, no es viable tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723abf139647360abaf5dd9bc9beb5465aa77aaa378051113a0b3704e0bf898**

Documento generado en 10/11/2023 06:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**